

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA
(RIC) DE LA MÚTUA DELS ENGINYERS
APLICABLE EN SU CONDICIÓN DE
ENTIDAD GESTORA DE FONDOS DE
PENSIONES**

Noviembre 2019



INDICE

- I. AMBITO DE APLICACION**
- A.- AMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVO
- B.- AMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO
- II. NORMAS GENERALES DE CONDUCTA**
- A.- NORMAS GENERALES DE CONDUCTA
- B.- OPERACIONES CON “LAS PERSONAS OBLIGADAS”
- C.- INFORMACIÓN PRIVILEGIADA
- D.- ACTUACIONES POR CUENTA PROPIA
- E.- CONFLICTOS DE INTERÉS
- III. NORMAS SOBRE DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE ÓRDENES**
- IV. OPERACIONES VINCULADAS**
- V. COMITÉ DE PREVENCIÓN DE DELITOS**
- VI. NORMAS DE DESARROLLO**
- VII. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO**

Anexo I. Información sobre conflictos de interés

Anexo II. Procedimiento de aprobación de operaciones vinculadas

I. AMBITO DE APLICACION

A.- AMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVO

A.1. En cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones (en adelante, LPFP), y en sus normas de desarrollo, la finalidad de este Reglamento Interno de Conducta (en adelante, RIC) es establecer unas normas de conducta en el ejercicio de la actividad como Entidad Gestora de Fondos de Pensiones por parte de la Mutualitat dels Enginyers MPS (en adelante MÚTUA).

A.2. El presente RIC se considera complementado por las normas de conducta establecidas por la legislación de Planes y Fondos de Pensiones y, en cuanto sean preceptivamente aplicables a la actividad desarrollada por las Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones, por la Ley del Mercado de Valores (en adelante, la "LMV") o por las autoridades competentes.

B.- AMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

B.1. El presente RIC será de aplicación a todos los miembros de la Junta Rectora, comité de dirección, auditor interno, los empleados del departamento técnico y de ahorro y del departamento comercial de ahorro y a los miembros del Comité de Prevención de Delitos del Grupo MÚTUA (en adelante COMITÉ).

B.2. En las mismas circunstancias y condiciones será aplicable este RIC a los representantes y comercializadores de la MÚTUA. Si dichos representantes o comercializadores fueran personas jurídicas, se determinará también a qué personas físicas de su organización, que sean consejeros, directivos, apoderados y empleados o representantes, les será de aplicación el presente RIC.

B.3. Las normas de este RIC también serán de aplicación a aquellas otras entidades que, por delegación de la MÚTUA, gestionen los activos de los Fondos de Pensiones gestionados por la MÚTUA.

B.4 "Las personas obligadas" que ya estuvieran sujetas a otro RIC podrán optar por acogerse a este RIC, debiendo comunicar su decisión a los correspondientes órganos de control o supervisión del RIC no elegido. En todo caso, y de ser el otro RIC el elegido, éste deberá establecer normas de conducta similares a las establecidas en la normativa de los Planes y Fondos de Pensiones.

B.5. La MÚTUA comunicará y difundirá el contenido del presente RIC y, en su caso, sus anexos entre todas "las personas obligadas" sujetas al mismo.

II.- NORMAS GENERALES DE CONDUCTA

A.-NORMAS GENERALES DE CONDUCTA

A.1. La MÚTUA y “Las personas obligadas” deberán cumplir, con carácter general, los siguientes principios y requisitos:

a) Comportarse con diligencia y transparencia en interés de los Fondos de Pensiones gestionados (en adelante, “los Fondos gestionados”) y de sus partícipes y beneficiarios y en defensa de la integridad del mercado.

No se considerará que MÚTUA actúa con diligencia y transparencia y en interés de los “Fondos gestionados” y de sus partícipes y beneficiarios, si en relación con la gestión de los mismos paga o percibe alguna comisión o aporta o recibe algún beneficio, salvo que estén acordados con la Comisión de Control, respeten lo establecido en este RIC y se ajusten a lo establecido en la normativa de Planes y Fondos de Pensiones, en especial en lo relativo a comisiones máximas e información a partícipes de las comisiones y gastos soportados por el Plan de Pensiones.

b) Organizarse de forma que se trate de evitar los riesgos de conflictos de interés y, en situación de conflicto, dando prioridad a los intereses de “los Fondos gestionados” y sus partícipes y beneficiarios, sin privilegiar a ninguno de ellos.

c) Desarrollar una gestión ordenada y prudente, cuidando de los intereses de “los Fondos gestionados” y sus partícipes y beneficiarios.

d) Disponer de los medios adecuados para realizar su actividad y tener establecidos los controles internos oportunos para garantizar una gestión prudente y prevenir los incumplimientos de los deberes y obligaciones, que la normativa vigente les imponga. A tales efectos se elaborarán los manuales de procedimientos operativos y normas de actuación que se consideren necesarios.

e) Asegurarse de que disponen de toda la información necesaria sobre “los Fondos gestionados” y mantenerles adecuadamente informados, conforme a lo que establezca la legislación vigente.

f) Garantizar la igualdad de trato entre “los Fondos gestionados”, evitando primar a cualquiera de ellos a la hora de distribuir las inversiones o desinversiones. A tales efectos se observarán las normas que sobre distribución y asignación se establecen en el Apartado III de este RIC.

g) Dejar constancia, en la forma que pudiera estar establecida, de cualquier posible conflicto de intereses en relación con los “Fondos gestionados”.

h) Efectuar las transacciones sobre bienes, derechos, valores o instrumentos, a precios y en condiciones de mercado, salvo que las operaciones se realicen en condiciones más favorables para “los Fondos gestionados”.

i) En todo caso, conocer y respetar, tanto en su letra como en su espíritu, la legislación del mercado de valores y de Planes y Fondos de Pensiones que afecte a su ámbito específico de actividad, así como lo establecido en el presente RIC.

A.2. En ningún caso, la MÚTUA y “Las personas obligadas” deberán:

a) Realizar prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de provocar una evolución artificial de las cotizaciones.

b) Multiplicar las transacciones de forma innecesaria y sin beneficio para “los Fondos gestionados”.

c) Atribuirse a sí mismos uno o varios valores cuando tengan “Fondos gestionados”, a los que sería aconsejable atribuírselo por encuadrarse en su política inversora.

d) Anteponer la venta de valores propios a los de “los Fondos gestionados”.

e) Utilizar, sin autorización del COMITÉ, la información obtenida en la MÚTUA o, en general, la información obtenida por ésta, en su propio beneficio, ni directa ni indirectamente, ni facilitarla a terceros.

B.- OPERACIONES CON “LAS PERSONAS OBLIGADAS”

B.1. “Las personas obligadas” no podrán comprar o vender para sí mismos, ni directamente ni por persona o entidad interpuesta, aquellos elementos en que se concreten las inversiones de “los Fondos gestionados”.

A estos efectos se entenderá que la operación se realiza por persona o entidad interpuesta cuando se ejecute por alguna de las personas indicadas en el **apartado II D. 2.**

B.2. Tampoco la MÚTUA podrá comprar o vender los elementos o activos indicados en el apartado anterior, a los Consejeros o directivos de las entidades promotoras de los “Fondos gestionados”; prohibición que se aplicará tanto si dicha persona compra directamente como si lo hace a través de persona o entidad interpuesta, conforme a lo señalado en el apartado anterior.

C.- INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

C.1. Se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros de los comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la LMV o a uno o varios emisores de los citados valores negociables o instrumentos financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación también a los valores negociables o instrumentos financieros respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

C.2. “Las personas obligadas” y la MÚTUA que dispongan de información privilegiada deberán abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las conductas siguientes:

a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o sobre instrumentos financieros, de los mencionados en el **Apartado C.1** anterior, a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera.

Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la información privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la “persona obligada” o la MÚTUA esté en posesión de la información privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.

c) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.

Las prohibiciones establecidas en este **Apartado C.2** se aplican a cualquier “persona obligada” y a la MÚTUA cuando posean información privilegiada y sepan, o hubieran debido saber, que se trata de esta clase de información.

C.3. La MÚTUA y “Las personas obligadas” que posean información privilegiada tienen la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la LMV o en otras leyes. Por lo tanto, adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomarán de inmediato las necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado.

D.- ACTUACIONES POR CUENTA PROPIA

Este apartado D sólo será de aplicación en aquellos casos en los que la MÚTUA gestione directamente cualquiera de los fondos de pensiones de los que es entidad gestora, es decir, cuando no tenga delegada la gestión de los activos de los fondos de pensiones a otra entidad, o bien no invierta en fondos de pensiones abiertos cuya gestión esté encomendada a otra entidad.

En estos casos, la MÚTUA comunicará a las personas obligadas de dicha circunstancia.

El COMITÉ mantendrá una relación actualizada de los fondos de pensiones

sujetos a mandato de gestión o que invierten en fondos de pensiones abiertos gestionados por terceros.

D.1. A solicitud del COMITÉ, “Las personas obligadas” deberán informar en cualquier momento con todo detalle, y, si así se les pide, por escrito, sobre sus actuaciones por cuenta propia, incluidas las contempladas en el apartado D.3

D.2. Quedan equiparadas a las actuaciones por cuenta propia de la “Persona Obligada”:

- a) Las que realice su cónyuge, o cualquier persona unida a ella por una relación de análoga afectividad según la legislación vigente, salvo que afecten sólo a su patrimonio privado.
- b) Las de los hijos o hijastros que tenga a su cargo.
- c) Las de aquellos parientes que convivan con ella como mínimo desde un año antes de la fecha de la actuación considerada, salvo que afecten sólo a su patrimonio privado.
- d) Las de cualquier sociedad en la que las citadas “personas obligadas” o entidades tengan, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25 por 100 del capital y ejerzan en ella funciones que impliquen el ejercicio del poder de decisión.
- e) Las de aquellas personas físicas que actúen como mandatario o fiduciario.

D.3. No resultarán de aplicación las obligaciones previstas en este Apartado D y, por tanto, las “Personas Obligadas” podrán realizar sin obligación de comunicación, las siguientes actuaciones por cuenta propia:

- a) Las realizadas en el marco de un contrato de gestión discrecional e individualizada de cartera de inversión, y no exista comunicación previa sobre la operación entre el gestor de la cartera y la “Persona Obligada” u otras personas por cuya cuenta se efectúe la operación. En estos casos, la “Persona Obligada” deberá informar previamente al COMITÉ de la intención de contratar este servicio, indicando la entidad con la que se vaya a contratar o se haya contratado, así como manifestando expresamente su compromiso de proporcionar información acerca de los movimientos y composición de su cartera gestionada a la MÚTUA, a solicitud del COMITÉ.
- b) Actuaciones por cuenta propia sobre participaciones o acciones en IIC, reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre o armonizadas o que estén sujetas a supervisión conforme a la legislación de un Estado miembro que establezca un nivel equivalente a la normativa comunitaria en cuanto a la distribución de riesgos entre sus activos, siempre que la “Persona Obligada” o cualquier otra persona, por cuya cuenta se efectúe la operación, no participen en la gestión de la Institución tal y como ésta se define en el artículo 94 del Reglamento de Instituciones de Inversión Colectiva, salvo que la MÚTUA establezca lo contrario.
- c) Las actuaciones por cuenta propia que tengan por objeto la adquisición o enajenación de valores emitidos por un Estado miembro de la Unión Europea, una Comunidad Autónoma, una entidad local o un organismo internacional del que España sea miembro.

E.- CONFLICTOS DE INTERES

E.1. Para “Las personas obligadas” que no sean miembros de la Junta Rectora, comité de dirección, auditor interno o aquellos empleados del departamento técnico y de ahorro y del departamento comercial-ahorro.

- Se entenderá que pueda haber conflicto de interés en sociedades cotizadas: cuando, conforme a lo establecido en este **Apartado E**, se ostente, directa o indirectamente, la titularidad de un porcentaje del tres por ciento, al menos, del capital social de dicha sociedad, entendiendo por vinculaciones familiares las relaciones de parentesco indicadas en el **Apartado II D.2** de este RIC.

E.2. También se entenderá que existe conflicto de interés cuando, con relación a alguna de las personas indicadas en el **Apartado E.1** anterior o a la MÚTUA se produzca alguna de las siguientes situaciones:

- a) La entidad o la persona en cuestión pueda obtener un beneficio financiero, o evitar una pérdida financiera, a costa de un “Fondo gestionado”.
- b) Tenga un interés en el resultado del servicio prestado o de la operación efectuada al “Fondo gestionado”, distinto del interés de dicho Fondo en ese resultado.
- c) Tenga incentivos financieros o de cualquier otro tipo para favorecer los intereses de unos “Fondos gestionados”, frente a los intereses de otros “Fondos gestionados”.
- d) Reciba, o vaya a percibir, de un tercero un incentivo en relación con el servicio prestado al “Fondo gestionado”, en dinero, bienes o servicios, distintos de la comisión o retribución habitual por el servicio en cuestión.

Igualmente la MÚTUA deberá vigilar los conflictos de interés que pudieran surgir derivados de sus vinculaciones económicas o de otro tipo, con entidades de su grupo o con otras entidades, y con los consejeros y directivos de cualquiera de ellas o con las entidades promotoras o con los miembros de las Comisiones de Control.

En cualquier caso no se considerará que existe conflicto de interés, aunque la MÚTUA o “la persona obligada” pueda obtener un beneficio, si no existe también un correlativo posible perjuicio para el “Fondo gestionado”; o cuando un “Fondo gestionado” puede obtener una ganancia o evitar una pérdida, si no existe la posibilidad de pérdida concomitante de otro “Fondo gestionado”.

E.3. En el supuesto de variación de la declaración establecida en este **Apartado E**, deberá presentarse una nueva antes de que se produzca dicha variación, salvo que la variación se deba a causas sobrevenidas o ajenas a la voluntad de “la persona obligada”, en cuyo caso se comunicará al COMITÉ dentro de los diez días siguientes a su conocimiento por “la persona obligada”.

E.4. En todos aquellos supuestos en que “Las personas obligadas” o la propia MÚTUA pudiera encontrarse en un supuesto de conflicto de interés se actuará de la siguiente forma:

- a) “La persona obligada”, la MÚTUA o cualquier otra persona que tuviera conocimiento de la existencia de un conflicto de interés, lo pondrá en conocimiento del COMITÉ señalado en el **Apartado V**, indicando todas las circunstancias conocidas que puedan dar lugar al conflicto de interés.

- b) El COMITÉ requerirá a la persona incurso en conflicto de interés, si hubiera sido otra la que lo hubiera puesto en su conocimiento, para que informe de la situación planteada.
En todo caso, el COMITÉ podrá requerir a la “persona obligada”, a la MÚTUA o al comunicante cuanta información considere oportuna.
- c) El COMITÉ adoptará las medidas de vigilancia o corrección necesarias para que en ningún caso, la situación planteada perjudique a un “Fondo gestionado”.

E.5. En el caso que hubiera situaciones repetitivas de conflicto de interés que no tuvieran trascendencia económica, el COMITÉ deberá adoptar con carácter genérico las medidas necesarias previas.

E.6. Trimestralmente, el COMITÉ enviará a la Junta Rectora de la MÚTUA, informe sobre los conflictos de interés producidos y las medidas adoptadas para evitar los perjuicios a los “Fondos gestionados” que pudieran haber sido afectados. Si en un trimestre no hubiera habido conflictos de interés no será necesario el envío de dicho informe.

III.- NORMAS SOBRE DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE ÓRDENES

A.- Las decisiones de inversión o de desinversión a favor de un “Fondo gestionado” o los criterios de distribución o desglose de dichas decisiones entre los “Fondos gestionados”, serán adoptadas con carácter previo a la transmisión de la correspondiente orden a la entidad mediadora del mercado correspondiente.

B.- Para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la letra anterior, el Departamento de Gestión o la entidad gestora externa (en el caso de delegación de gestión mediante mandato) remitirá al Departamento técnico y de ahorro el correspondiente desglose, debidamente fechado.

Una vez ejecutadas las órdenes, el Departamento técnico y de ahorro verificará que las imputaciones a los diferentes “Fondos gestionados” se corresponden con el desglose remitido por el Departamento de Gestión o la entidad gestora externa (en el caso de delegación de gestión mediante mandato).

IV.- OPERACIONES VINCULADAS

A.- Se consideran operaciones vinculadas las que realizan las personas o entidades que se enumeran a continuación, en relación con las operaciones a que se refiere el Apartado siguiente:

- a) Por la MÚTUA y las Entidades Depositarias (en adelante, ED) entre sí cuando afectan a un Fondo de Pensiones respecto del que actúan como Gestora y Depositario respectivamente, y las que se realizan entre la MÚTUA y quienes desempeñan en la misma cargos de administración y dirección.

- b) Por la MÚTUA, cuando afectan a un “Fondo gestionado”, y por las ED, cuando afectan a un Fondo de Pensiones respecto del que actúan como depositario, con cualquier otra entidad que pertenezca a su mismo grupo, según se define en el artículo 42 del Código de Comercio, o con quienes desempeñen en la MÚTUA o ED cargos de administración y dirección.
- c) Por la MÚTUA, cuando afectan a un “Fondo gestionado” y por las ED cuando afectan a un Fondo de Pensiones respecto del que actúa como depositario, con cualquier promotor o entidad de su grupo, que lo sea de Planes de Pensiones adscritos a dicho “Fondo gestionado” o con los miembros de la Comisión de Control del “Fondo Gestionado” o de los Planes de Pensiones en él integrados.
- d) Por la MÚTUA o la ED con aquellas entidades en las que se hayan delegado funciones, cuando afecten a un “Fondo gestionado” del que actúen como Gestora o Depositario.

B. - Serán operaciones vinculadas las siguientes:

- a) El cobro de remuneraciones por la prestación de servicios a un Fondo de Pensiones, excepto los que preste la MÚTUA al propio “Fondo gestionado”, o la ED al Fondo en el que ostente tal condición.
- b) La obtención por un Fondo de Pensiones de financiación o la constitución de depósitos.
- c) La adquisición por un Fondo de Pensiones de valores o instrumentos emitidos o avalados por alguna de las personas definidas en el **Apartado A** anterior o en cuya emisión, alguna de dichas personas, actúe como colocador, asegurador, director o asesor.
- d) La compraventa de cualquier instrumento financiero para un “Fondo gestionado” realizada por las personas definidas en el **Apartado A**.
- e) Cualquier negocio, transacción o prestación de servicios en los que intervenga un Fondo de Pensiones y cualquier empresa del grupo económico de la MÚTUA, del depositario o de los promotores de los Planes de Pensiones adscritos o de alguno de los miembros de sus respectivos consejos de administración; cualquier miembro de las Comisiones de Control del Fondo de Pensiones o de los Planes de Pensiones adscritos; u otro Fondo de Pensiones o patrimonio gestionados por la misma MÚTUA u otra Gestora del grupo.

También, tendrán la consideración de operaciones vinculadas las operaciones previstas en este Apartado cuando se lleven a cabo por medio de personas o entidades interpuestas, en los términos que, a efectos de la interposición de personas o entidades, se describen en el apartado 9 del artículo 70 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

C.- No se considerarán operaciones vinculadas las siguientes operaciones:

- a) Las realizadas por un “Fondo gestionado” con la MÚTUA o, en su caso, con su ED que sean consecuencia necesaria de las funciones asumidas por éstas.
- b) La compra y venta de acciones de Sociedades de Inversión y las suscripciones y reembolsos de participaciones de Fondos de Inversión.
- c) Aquellas operaciones que sean realizadas en mercados regulados en las condiciones establecidas en los mismos con libre formación de precios y concurrencia.

D.- Salvo acuerdo en contrario de la Comisión de Control del correspondiente Fondo gestionado, se entenderá que la realización de las operaciones vinculadas deberá ser acordada por la Junta Rectora de la MÚTUA, o por un órgano específico- el COMITÉ- previa comprobación de que la operación vinculada se realiza en interés exclusivo del “Fondo gestionado” y a precio o condiciones iguales o mejores que los de mercado.

El procedimiento de aprobación de operaciones vinculadas se establece en el anexo II del presente Reglamento.

E.- Las operaciones vinculadas que alcancen un volumen de negocio significativo deberán ser autorizadas por el Junta Rectora conforme a las siguientes reglas:

- a) La operación deberá incluirse con la debida claridad en el orden del día de la reunión.
- b) Si algún miembro de la Junta Rectora autorizante se considerase parte vinculada conforme a lo establecido en la Ley y en este RIC, deberá abstenerse de participar en la votación.
- c) La votación será secreta.
- d) El acuerdo deberá ser adoptado por mayoría de dos tercios del total de los miembros del Órgano autorizante, excluyendo del cómputo a los miembros que, en su caso se abstengan de acuerdo con lo dispuesto en la letra b).
- e) Una vez celebrada la votación y proclamado el resultado, será válido hacer constar en el acta las reservas o discrepancias, de los miembros respecto al acuerdo adoptado.

La autorización de la operación vinculada deberá ser comunicada a la Comisión de Control.

Se considerará que una operación alcanza un volumen de negocio significativo cuando se den las condiciones establecidas a dicho efecto por la DGSFP.

F.- Las operaciones cuya autorización esté delegada en el COMITÉ, deberán ser autorizadas con carácter previo por éste.

A estos efectos deberá solicitarse, por escrito y con carácter previo, la correspondiente autorización de la operación vinculada, indicando todos los datos identificativos de la operación, y especialmente, entidades implicadas, tipo de operación y condiciones de la misma. Si el COMITÉ considera que debe ampliarse la información facilitada, podrá requerir cuantos datos necesite.

Para que el COMITÉ pueda autorizar una operación vinculada será necesario que ésta reúna los dos requisitos señalados en la anterior letra D; pese a reunirse ambos requisitos, si el COMITÉ considera que, de realizarse la operación, se vulnerarían las normas de conducta del mercado de valores, se abstendrá de autorizarla. La autorización deberá constar por escrito, y se archivará junto a la documentación presentada para su obtención.

No obstante, para aquellas operaciones, que, por su escasa relevancia y por su carácter repetitivo, determine la Junta Rectora de la MÚTUA, que no necesitan autorización previa del COMITÉ, éste realizará, con carácter posterior y con la periodicidad que esté establecida en el manual de procedimientos, los correspondientes controles.

G.- De todas las operaciones vinculadas, se realizará un control posterior, para comprobar que fueron realizadas en los términos autorizados.

H.- El COMITÉ deberá enviar trimestralmente, a la Junta Rectora de la MÚTUA, un informe en relación con las operaciones vinculadas que haya autorizado con carácter previo y con los controles posteriores realizados. Si en un trimestre no se hubieran realizado operaciones vinculadas no será necesario el envío de dicho informe.

V. COMITÉ DE PREVENCIÓN DE DELITOS

A.- El Comité de Prevención de Delitos (COMITÉ) será el previsto en el Código de Conducta del Grup Mútua dels Enginyers

B.- Corresponderá a este COMITÉ, con independencia de cualquier otra función que pudiera estarle atribuida, velar por el cumplimiento de este RIC. A estos efectos, recibirá, examinará y, en su caso, tramitará cuantos documentos o comunicaciones deba recibir conforme a lo establecido en él o en la legislación aplicable.

C.- Los miembros de este COMITÉ estarán obligados a garantizar su estricta confidencialidad. El mismo deber de confidencialidad afectará a los miembros de la Junta Rectora de la MÚTUA, con relación a las comunicaciones que le realice el COMITÉ y que no supongan infracciones del presente RIC.

D.- El COMITÉ informará a la Junta Rectora, al menos, una vez al trimestre sobre las operaciones vinculadas realizadas y sobre los conflictos de interés; si en un trimestre no hubiera habido cuestiones sobre operaciones vinculadas o conflictos de interés no será necesario el envío de dicho informe.

Dichos informes se realizarán por escrito salvo que el titular del COMITÉ informe verbalmente en la reunión del Consejo.

No será necesaria la emisión de informe de ningún tipo con relación a las operaciones vinculadas, si la Junta Rectora de la MÚTUA las autoriza con carácter previo a su realización, conforme a lo previsto en el **Apartado IV**.

E.- Igualmente el COMITÉ comunicará a la Junta Rectora las infracciones que

observe del presente RIC y le propondrá las medidas que estime necesarias para su perfeccionamiento o mejor cumplimiento.

F.- El COMITÉ llevará los siguientes Registros:

- a) De las “personas obligadas” sujetas a otro RIC conforme al **Apartado I letra B.4 párrafo segundo**.
- b) De las declaraciones de conflictos de intereses (y de los compromisos de actualización de los conflictos de interés) del **Apartado II E.1**.
- c) De los informes requeridos conforme al **Apartado II letra E.6**.
- d) De las operaciones realizadas previstas en el **Apartado IV letra B**.
- e) De las autorizaciones previas concedidas sobre operaciones vinculadas, así como la documentación que se le haya presentado para su obtención.
- f) De la documentación e informes elaborados con relación a aquellas operaciones vinculadas que no necesiten autorización previa pero sí control posterior.
- g) De las copias de los informes periódicos enviados a la Junta Rectora, y a los Presidentes o Secretarios de las Comisiones de Control.

VI. NORMAS DE DESARROLLO

La MÚTUA podrá aprobar normas de desarrollo y aplicación concreta del presente RIC que deberán figurar como anexo al mismo y ponerse en conocimiento expreso de “Las personas obligadas”.

VII. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO

El incumplimiento de lo previsto en el presente RIC, en cuanto su contenido sea desarrollo de lo previsto en la legislación de Planes y Fondos de Pensiones y del mercado de valores, como normas de ordenación y disciplina del mercado de valores, podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones administrativas, por los órganos disciplinarios que corresponda, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación conforme a la legislación laboral.

Anexo I: INFORMACIÓN SOBRE CONFLICTOS DE INTERÉS

Que formula a los efectos establecidos en el Reglamento Interno de Conducta RIC de la Mutualitat dels Enginyers MPS, D. , “persona obligada” por el mismo, en relación con los conflictos de interés, así como cualquier otra vinculación que tienen con Fondos de Pensiones gestionados o con Sociedades cotizadas en Bolsa o por servicios relacionados con el Mercado de Valores y que, en opinión de un observador ecuánime, podrían comprometer la actuación imparcial del declarante, quien por la presente se compromete, a tener siempre actualizada la presente información.

SOCIEDAD

TIPO DE CONFLICTO

Barcelona, a de de 20XX

Firmado:

ANEXO II: PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE OPERACIONES VINCULADAS.

1. Principios Generales

Según el artículo 85 ter 3 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, la entidad gestora deberá disponer de un procedimiento interno formal, recogido en su reglamento interno de conducta, para cerciorarse de que la operación vinculada se realiza en interés exclusivo del fondo de pensiones y a precios o en condiciones iguales o mejores que los de mercado.

Según el artículo 86 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, las entidades gestoras de fondos de pensiones podrán contratar la gestión de los activos financieros de los fondos de pensiones que administran con terceras entidades autorizadas, en adelante entidades de inversión. En la contratación de la gestión deberá preverse la adopción de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones en diversas materias, incluidas normas de conducta y operaciones vinculadas. Estas terceras entidades dispondrán de un Reglamento Interno de Conducta propio en el que regulen el tratamiento de sus operaciones vinculadas.

Este procedimiento se hace extensible a aquellas entidades de inversión con las que la Mútua haya suscrito contratos de delegación de gestión o asesoramiento de la cartera de los fondos de pensiones.

2. Procedimiento de aprobación de operaciones vinculadas por la Mútua

a) Aprobación de operaciones vinculadas

Estas operaciones deberán ser autorizadas con carácter previo por el Comité de Prevención de Delitos de la Mútua una vez reciba la siguiente información:

- i. Cuando la Mútua tenga suscrito un contrato de delegación de gestión o asesoramiento de la cartera del "Fondo gestionado", comunicación del órgano de seguimiento del RIC de la entidad de inversión en la que dicho órgano aprueba la operación en base a su propio RIC, habiendo gestionado convenientemente los posibles conflictos de interés.
- ii. Informe justificativo de la operación vinculada elaborado por el equipo de gestión de la entidad de inversión (Mútua o externo), indicando las razones de la inversión y acreditación de que se hace en beneficio exclusivo del partícipe.
- iii. Cualquiera otra información que el Comité de Prevención de Delitos de la Mútua considere necesario para concluir sus comprobaciones.

Una vez revisada la documentación, si el Comité de Prevención de Delitos de la Mútua considera que, en base a la suficiencia de la información recibida, la operación vinculada se realiza en interés exclusivo del fondo y a precios o en condiciones iguales o mejores que los del mercado, aprobará dicha operación, informando en su caso al órgano de seguimiento de la entidad de inversión y, en todo caso, a la Junta Rectora de la Mútua, en su informe trimestral.

b) Aprobación para operaciones vinculadas repetitivas o de escasa relevancia. Régimen simplificado.

Como establece el Reglamento de Pensiones, en su Art. 85 ter 3 a), se podrá prever un sistema simplificado de aprobación para operaciones vinculadas repetitivas o de

escasa relevancia. En este sentido, se considerará que son operaciones vinculadas repetitivas o de escasa relevancia las siguientes:

- i. La inversión del Fondo de Pensiones en instituciones de inversión colectiva (IIC) gestionadas por la entidad de inversión.
- ii. Las operaciones vinculadas que no supongan un porcentaje superior al 3% del total del activo del “fondo gestionado”.
- iii. Las operaciones vinculadas realizadas entre la entidad depositaria con cualquier otra entidad que pertenezca a su mismo grupo.

Este régimen simplificado consistirá en una revisión a posteriori por el Comité de Prevención de Delitos de que la operación se realiza en interés exclusivo del fondo de pensiones, y a precio en condiciones iguales o mejores que los del mercado. Esta revisión se informará en el informe trimestral a la Junta Rectora. En todo caso, la operación vinculada de escasa relevancia deberá cumplir lo previsto al respecto en el RIC de la entidad de inversión. El órgano de seguimiento de la entidad de inversión deberá comunicar la realización de la operación al Comité de Prevención de Delitos de la Mútua.

c) Aprobación para operaciones vinculadas que alcancen un volumen significativo.

Cuando en los procesos de comprobación descritos en los apartados “a” y “b” anteriores el Comité de Prevención de Delitos de la Mútua considere que las operaciones alcanzan un volumen significativo, lo comunicará a la Comisión de Control del FP y pedirá la aprobación de la Junta Rectora de la Mútua. Pendiente de que la DGSFP determine los criterios para considerar que una operación es de volumen significativo, el Comité de Prevención de Delitos:

OPCIÓN A: decidirá qué operaciones alcanzan un volumen significativo atendiendo a su importe, complejidad, tipología del activo, reiteración de operaciones similares o cualquier otra causa que pueda afectar a los intereses de los partícipes o afecte a un posible conflicto de interés.

OPCIÓN B: considerará como operaciones vinculadas que alcanzan un volumen significativo aquellas operaciones que supongan un porcentaje superior al 10% del total del activo del “fondo gestionado”.